



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO

DE

(

)

Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles, de GLP, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, estipula que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)"*

Que igualmente el artículo 337 de la Constitución Política, la ley podrá establecer para las Zonas de Frontera, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953 *"el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales."*

Que, el artículo 2 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tiene competencia para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen la prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales, sobre los cuales el Estado intervendrá con el fin de, entre otros, garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015, definió los tipos de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas, dentro de los cuales se define almacenamiento estratégico como *"(...) la*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”*

capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de combustibles y sus mezclas, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante un periodo determinado, así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, restricciones en las capacidades de transporte o movilizaciones de combustibles, o demás situaciones que deriven en algún tipo de eventos de escasez.”

Que la Ley 2135 de 2021, estableció entre otras un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la constitución política, y estableció en el artículo 6° disposiciones para la distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera con el fin de dar continuidad al abastecimiento de combustibles.

Que el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia potencial mundial de la vida” dispuso:

“Artículo 246. ALMACENAMIENTOS ESTRATÉGICOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GLP EN LAS ZONAS DE FRONTERA. Con el fin de garantizar la continuidad y la confiabilidad en el abastecimiento y atención de los usuarios del servicio público de distribución de combustibles líquidos y GLP, el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18 y 19 de la Ley 2135 de 2021, impulsará la construcción de una infraestructura de almacenamiento estratégico de combustibles líquidos, incluyendo gasolina, diésel y sus mezclas con biocombustibles (alcohol carburante y biodiesel), así como GLP, en las zonas de frontera del país, teniendo en cuenta el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP y Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en su componente de confiabilidad, elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética y adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán los cargos o márgenes de confiabilidad dentro de las estructuras de precios de los productos antes señalados en el marco de la regulación vigente.”

Que resulta necesario adelantar acciones encaminadas a darle continuidad y confiabilidad al suministro y disponibilidad de combustibles biocombustibles y Gas licuado de Petróleo - GLP en todo el territorio nacional, especialmente en zonas de frontera, fundamentalmente en épocas de crisis que impidan el normal y continuo abastecimiento, dada la importancia estratégica de este tipo de productos energéticos para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos.

Que, para lo anterior, se requiere establecer los lineamientos para la implementación de los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y gas licuado de petróleo - GLP en Colombia, con el fin garantizar el abastecimiento del servicio público de distribución de manera segura y eficiente.

Que, debido a su ubicación estratégica, las zonas de frontera son especialmente vulnerables a la escasez y a la volatilidad de los precios de los combustibles, lo que puede afectar negativamente a las comunidades y a la economía de la región.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”

Que, mediante oficio con radicado xxxxxxxx del xx de xxxx de 2023, el Superintendente delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adicionar las siguientes definiciones al artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015:

“Eventos de escasez de combustibles líquidos derivados del petróleo, y las mezclas con biocombustibles. Son las situaciones en las que se presente limitación en la disponibilidad y suministro de combustibles y/o sus mezclas con biocombustibles con las cuales no se logre atender la demanda en uno o varios centros de consumo.

Insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas con biocombustibles. Son las limitaciones en las capacidades de transporte o movilización de estos productos y todas aquellas situaciones que limiten su entrega y la atención de la demanda en uno o varios centros de consumo y que no logren ser suplidas con producto local o importado, pese a las gestiones técnicas y logísticas realizadas por los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos. Igualmente se tendrán dentro de estas insalvables restricciones los eventos extraordinarios que generen un déficit localizado en dichos centros de consumo.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.7.2. del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.7.2. Priorización de la demanda de los consumidores de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, y el gas licuado del petróleo - GLP. El Ministerio de Minas y Energía podrá priorizar la atención de la demanda de los consumidores de combustibles líquidos y las mezclas con biocombustibles y el gas licuado del petróleo - GLP, o cuando se configuren emergencias nacionales o internacionales, cuando se presenten situaciones de insalvable restricción en la oferta de estos o eventos de escasez de estos productos, que pueden afectar la atención a la demanda.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía podrá regular las características de las medidas de que trata el presente artículo, así como las condiciones y lo demás que se requiera para su implementación en atención a las particularidades de cada situación y su ubicación geográfica, para lo cual se podrá articular con las entidades correspondientes. Sin perjuicio de la aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 2.2.2.7.1., 2.2.2.7.2., 2.2.1.1.2.2.7.2, y demás concordantes según corresponda.”

Artículo 3. Adiciónese la siguiente definición al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015:

“Almacenamiento estratégico de gas licuado del petróleo - GLP. Infraestructura necesaria como cilindros, tanques de almacenamiento de Gas

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”*

Licuado de Petróleo – GLP- y sistemas de respaldo de GLP a pequeña escala, que permitan garantizar la continuidad en la prestación de servicio frente a situaciones que puedan afectar el suministro del combustible cuando es abastecido por vías terrestres o fluviales.”

Artículo 4. Modifíquense las siguientes definiciones del artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015:

“Confiabilidad: Atributo del sistema de suministro, transporte, almacenamiento y distribución que permite garantizar sus condiciones operativas y asegurar la disponibilidad de la oferta de gas combustible, aun cuando se presenten fallas en la infraestructura, interrupciones por mantenimientos o se materialicen riesgos previsibles que amenacen el abastecimiento.

Seguridad de Abastecimiento: Condición del sistema de producción, transporte, almacenamiento y distribución que permite satisfacer el consumo de gas combustible en el mediano y largo plazo mediante la gestión de la oferta de gas combustible bajo los criterios de Confiabilidad y eficiencia económica.”.

Artículo 5. Adiciónese la Subsección 2.8. a la Sección 2 del capítulo 1 de la Parte 2 del Título I del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“ SUBSECCIÓN 2.8.

ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y SUS MEZCLAS CON BIOCOMBUSTIBLES, Y DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto reglamentar la construcción, operatividad y mantenimiento de la infraestructura asociada con los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, así como el Gas Licuado de Petróleo - GLP, especialmente en zonas de frontera, con el fin de garantizar la seguridad energética nacional y el suministro oportuno de combustibles a la región.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.2. Identificación de las ubicaciones de almacenamientos estratégicos. La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME dentro del Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y del gas licuado de petróleo - GLP y en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en su componente de confiabilidad, con base en los estudios técnicos que elabore, deberá identificar las zonas potenciales para la construcción de infraestructura de almacenamiento estratégico en el país incluyendo las zonas de frontera, para los citados productos y las mezclas de combustibles fósiles con biocombustibles, en función de la capacidad de almacenamiento requerida, teniendo en cuenta aspectos como: ubicación de puertos, plantas, refinerías y mecanismos de internación de los combustibles líquidos ; seguridad, accesibilidad, así como de los puntos críticos de abastecimiento que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Sin perjuicio de los proyectos que pueda identificar la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME como estratégicos para la Nación, podrán presentarse igualmente ante la UPME proyectos de iniciativa privada, los cuales igualmente podrán solicitar el reconocimiento de cargos ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas o quien haga sus veces, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar las recomendaciones contenidas en el estudio técnico presentado por la UPME, a través del plan de continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y GLP o del plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos en su componente de confiabilidad según corresponda, dentro de los seis (6) meses posteriores a su radicación.

Parágrafo 2. La Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, deberá establecer criterios de priorización para la ejecución de los proyectos de infraestructura identificados mediante el estudio técnico del que trata el presente artículo.

Para efectos de establecer la priorización de que trata el inciso anterior, la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para elaborar un estudio del impacto técnico - económico que generaría el desabastecimiento de combustibles en el territorio nacional, particularmente en las zonas de frontera, por producto.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.3. Operatividad de los Almacenamientos Estratégicos. El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar aspectos como: i) operación y mantenimiento del almacenamiento estratégico, incluyendo aspectos como la recepción y descarga de combustibles, y sus mezclas con biocombustibles, y de gas licuado del petróleo - GLP, ii) gestión de inventarios, iii) el monitoreo continuo de los niveles y condiciones, iv) la distribución productos, entre otros.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.4. Cargos o márgenes de confiabilidad. Los proyectos de almacenamiento estratégico de, combustibles, y sus mezclas con biocombustibles y Gas Licuado de Petróleo - GLP incluyendo los de zonas de frontera adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, dentro del Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y del Gas Licuado de Petróleo - GLP y Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos en su componente de confiabilidad, así como los proyectos de iniciativa privada que cuenten con concepto favorable por parte de esta cartera, podrán acudir a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG o quien haga sus veces para el reconocimiento de cargos, cuando aplique.

Parágrafo 1. Para efectos de lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo deberá establecer una metodología para determinar los cargos o márgenes de confiabilidad dentro de las estructuras de precios de los productos antes señalados en el marco de la regulación vigente. Dicha metodología deberá considerar al menos: (i) la disponibilidad de la infraestructura, (ii) disponibilidad de inventarios, (iii) condiciones operativas y logísticas de internación del producto, (iv) volumen en términos de tipo de producto y lámina, (v) valoración del activo, entre otros.

Para el Gas Licuado de Petróleo - GLP, la CREG deberá propender para que todos los usuarios, incluyendo los de la Demanda Esencial, puedan ser sujetos de cobro para remunerar los proyectos del plan de abastecimiento de gas combustible de los que son beneficiarios. Ningún usuario deberá pagar un costo superior a su costo de racionamiento.

Parágrafo 2. Los agentes y las empresas que, para la fecha de expedición del presente acto administrativo por iniciativa propia, ya cuenten con infraestructuras de almacenamiento estratégico en el territorio nacional y particularmente en zonas de frontera, previo concepto del Ministerio de Minas y Energía, podrán igualmente recurrir a la CREG para que sea considerado el reconocimiento de cargos bajo la metodología mencionada en el presente artículo.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo 3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – deberá incluir dentro de su regulación vigente aplicable al Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y el gas licuado de petróleo - GLP o del Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, el reconocimiento de las inversiones de construcción de almacenamientos estratégicos en el territorio nacional incluyendo las zonas de frontera, bajo las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.5. Impulso a la construcción de infraestructuras de almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y Gas Licuado de Petróleo - GLP. El Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas facilitarán mecanismos como las asociaciones público-privadas, entre otras, para fomentar la participación del sector privado para la construcción y operación de los almacenamientos estratégicos que faciliten la viabilidad de los proyectos. Igualmente, podrán dar incentivos fiscales o regulatorios previo concepto de viabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que redunden promoción de la inversión en la construcción de infraestructuras de almacenamiento en zonas de frontera.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía podrá destinar recursos para cofinanciar o financiar los proyectos de infraestructura de almacenamiento estratégico, para lo cual, establecerá los requisitos para acceder a cofinanciación o financiación en atención a la fuente de los recursos.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.6. Armonización Regulatoria. El Ministerio de Minas y Energía, realizará los ajustes regulatorios necesarios para garantizar los estándares y requisitos de calidad y seguridad de los combustibles líquidos y el gas licuado de petróleo -GLP, así como su operación. Igualmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá en el marco de sus funciones y competencias las condiciones para la inyección y transporte, en las redes de distribución de gas y en los sistemas de transporte por poliductos.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.7. Requisitos técnicos y de seguridad de los almacenamientos estratégicos. Los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, y el gas licuado de petróleo - GLP en el territorio nacional, particularmente en las zonas de frontera, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue y en cualquier caso se deberán aplicar las buenas prácticas de la industria.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.8. Obtención de autorizaciones, concesiones y permisos. Previo al establecimiento de cargos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, o quien haga sus veces, y la entrada en operación de los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y GLP se deberá contar con la obtención de las autorizaciones, concesiones y permisos correspondientes, que estarán a cargo de los agentes interesados en contar con dicha infraestructura.

Las entidades encargadas de otorgar dichas autorizaciones, concesiones y permisos deberán verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y energía o quien esta delegue.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.9. Plan de contingencia. Los agentes que cuenten con almacenamientos estratégicos deberán, previo a su entrada en operación, desarrollar un plan de contingencia para garantizar una respuesta rápida y efectiva en caso de una

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 246 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en relación con el almacenamiento estratégico de combustibles y sus mezclas con biocombustibles y de GLP, y se dictan otras disposiciones”*

emergencia o crisis energética, el cual deberá ser presentado y socializado ante el Ministerio de Minas y energía.

Artículo 2.2.1.1.2.2.8.10. Sanciones. El incumplimiento a la normativa de almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles y del Gas Licuado de Petróleos - GLP en el territorio nacional y particularmente en las zonas de frontera dará lugar al inicio de la investigación e imposición de las sanciones previstas en las disposiciones que regulan las actividades relacionadas con los mencionados productos, cuando a ello hubiere lugar.”

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C, a los

La Ministra de Minas y Energía,

IRENE VÉLEZ TORRES